

[REDACTED]

Reclamación Económico-Administrativa número: [REDACTED]
Fecha de interposición de la reclamación: 03/05/2019
Asunto: RESOLUCION DESESTIMATORIA DEL RECURSO DE REPOSICION CONTRA
PROVIDENCIA DE APREMIO DE LA LIQUIDACION [REDACTED] (EXPTE. [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED])
Órgano que ha dictado el acto: TESORERA AYTO
Fecha del Pleno: 29 de octubre de 2020
Procedimiento: General
Órgano: Vocal

Resolución de la Reclamación Económico Administrativa:

HECHOS

PRIMERO.- La interesada interpone reclamación económico administrativa contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio de la liquidación nº [REDACTED].

SEGUNDO.- Las alegaciones de la interesada se basan en la improcedencia de la liquidación nº [REDACTED], emitida por la Gerencia Municipal de Urbanismo, referida a intereses demora por la sentencia que condena al pago de los mismos, motivados por el retraso tardío en el pago de las certificaciones de obras. Entiende el interesado que debió emitirse factura para poder deducir el IVA soportado.

TERCERO.- Los hechos sobre los que se basa el presente expediente se refieren a una providencia de apremio derivada de la liquidación nº [REDACTED] emitida por la Gerencia Municipal de Urbanismo para el cobro de los intereses derivados del fallo de la sentencia de 23 de julio de 2014 del juzgado de lo contencioso administrativo nº 1 de Sevilla que condenó a la Gerencia a dicho pago. En dicha obligación se incluía también el pago de intereses correspondientes a [REDACTED] que fueron abonados por la Gerencia Municipal de Urbanismo. En virtud de expediente nº [REDACTED], la Comisión Ejecutiva por acuerdo de 3 de diciembre de 2014, adopta emitir la liquidación ahora reclamada, para el pago por parte del interesado de dichos ingresos adeudados, correspondientes a los intereses, por el retraso en el pago de las certificaciones de obras.

Dichas obras son las derivadas del Acuerdo Marco de colaboración para la ejecución conjunta de obras entre la Gerencia Municipal de Urbanismo y [REDACTED] del proyecto de [REDACTED]

Consta en el expediente que el interesado interpuso recurso de reposición contra la providencia de apremio, recurso que fue desestimado por resolución de la Sra Tesorera de fecha 27 de marzo de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Concurren en la presente Reclamación Económico-Administrativa los requisitos procedimentales de competencia, legitimación, plazo y cuantía establecidos en los artículos 227, 229, 232, 235.1 y 245 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículos 35, 64 y 65 del real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, en materia de revisión en vía administrativa, artículo 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, introducido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, así como los artículos 18.1 a), 26, 28, 60 y siguientes del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla (B.O.P. nº 222 de fecha 25 de septiembre de 2006).

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 3.1.b) del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla podrá reclamarse en vía económico-administrativa las siguientes materias: "los actos recaudatorios relativos a ingresos de derecho público no tributarios que sean de competencia municipal". Por su parte, el artículo 26.4 del citado Reglamento Orgánico dispone que "en relación con los ingresos de derecho público no tributarios, sólo podrá reclamarse contra los actos dictados en el procedimiento de recaudación".

Es necesario señalar que la Ley 47/2003 General Presupuestaria, en su artículo 4.1 establece que el régimen económico y financiero del sector público estatal se regula por la presente Ley, sin perjuicio de las especialidades contenidas en otras normas especiales, y 4.2 e) en particular, se someterán a su normativa específica, el régimen jurídico general de las haciendas locales, precisando en su artículo 10 que la Hacienda Pública Estatal realiza la cobranza de sus derechos de naturaleza pública con arreglo a la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación. Por su parte, la Ley de Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, en su artículo 2 hace una enumeración de los recursos de las entidades locales, "la hacienda de las entidades locales estará constituida por los siguientes recursos: ...g) el producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias. 2. Para la cobranza de los tributos y de las cantidades ... como ingresos de derecho público tales como multas y sanciones pecuniarias, dicha Hacienda ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la hacienda del Estado y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes". Tales procedimientos están regulados en los artículos 160 a 177 de la Ley 58/2003 General Tributaria y Reglamento General de Recaudación, artículo 91 según el cual "la potestad para utilizar la vía administrativa de apremio en la recaudación ejecutiva de deudas de derecho público corresponde exclusivamente alas Comunidades Autónomas y Entidades Locales" El nuevo Reglamento de Recaudación, aprobado por Real Decreto 993/2005 de 29 de julio, recoge esta potestad en sus artículos 1 y 2.

TERCERO.- Con carácter previo al análisis de la reclamación en vía de apremio y de las alegaciones efectuadas por el reclamante, es preciso determinar cuál es el acto o acuerdo administrativo contra el que puede plantearse la presente reclamación, circunstancia esencial a fin de determinar la posible competencia de este tribunal, ya que este sólo debe circunscribirse a la apreciación de las circunstancias relativas al procedimiento ejecutivo en su fase de apremio.

Los únicos motivos de oposición a la providencia de apremio según lo establecido en el art. 167.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria, son la extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago, la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento o compensación en periodo voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación, la falta de

ECONOMICO ADMINISTRATIVO

notificación de la liquidación, la anulación de la liquidación y el error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o la deuda apremiada. Asimismo, viene establecido en la Ordenanza Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Sevilla.

Las razones por las cuales están limitados los motivos de oposición han sido expuestas por el Tribunal Supremo, el cual, en el fundamento segundo de la Sentencia de 8 de julio de 2004, recogiendo el sentido de pronunciamientos anteriores, señala lo siguiente: "un elemental principio de seguridad jurídica impide la posibilidad de debatir indefinidamente las discrepancias que puedan suscitarse entre los sujetos de la relación jurídica"; de aquí que, continua la sentencia, "iniciada la actividad de ejecución en virtud de un título adecuado, no pueden trasladarse a dicha fase las cuestiones que debieron solventarse en fase declarativa, por lo que el administrado no puede oponer frente a la providencia de apremio motivos de nulidad que afectan a la propia liquidación practicada, sino sólo los referentes al cumplimiento de las garantías inherentes al propio proceso de ejecución, y, en definitiva, los motivos tasados de oposición." (En el mismo sentido existen otras sentencias del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 1995, de 24 de junio de 1994, de 27 de junio de 1994 y de 31 de octubre de 1994).

Por tanto, este Tribunal sólo puede conocer de las posibles irregularidades del procedimiento administrativo de apremio, y en concreto, de la concurrencia de alguno de los motivos de oposición recogidos en el fundamento anterior.

CUARTO.- En el presente caso la interesada no alega ninguno de los motivos tasados, y analizado el expediente no consta que la liquidación nº [REDACTED] haya prescrito, dado que existen actuaciones desde la notificación de la liquidación hasta la notificación de la providencia de apremio el 19 de diciembre de 2018 que han interrumpido la prescripción, así el escrito presentado por [REDACTED] el 6 de febrero de 2015 o los escritos de 23 de abril y 24 de julio de 2015 contra la liquidación.

QUINTO.- Respecto a la alegación de la interesada de que es nula la liquidación tributaria y que conlleva la anulación de la providencia de apremio, en primer lugar habría que decir que no le consta a este Tribunal reclamación contra la liquidación, sino cuando la providencia de apremio ha sido notificada, por ello sólo se conocerá del procedimiento recaudatorio y sus motivos tasados. Queda pues la vía contencioso administrativa para acudir respecto a otros motivos del procedimiento que termina en la liquidación.

Y en segundo lugar entendemos que la liquidación nº [REDACTED], no es una liquidación tributaria, sino una liquidación de un ingreso de derecho público no tributario, que en principio parece que adeuda la interesada a la Gerencia Municipal de Urbanismo, sin que este Tribunal pueda entrar a valorar los pactos de pago de las certificaciones de obras realizadas por ambos.

Por todo lo anterior expuesto se produce el siguiente

FALLO

El Tribunal Económico Administrativo en Pleno acuerda desestimar la reclamación económico administrativa interpuesta por [REDACTED], contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio de la liquidación nº [REDACTED], por ser conforme a derecho la misma.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de dos meses.

EL VOCAL